REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103002-2014-00103-00
Clase: Divisorio

Estando el expediente al despacho, se observa que al interior del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división no se ha inscrito la medida cautelar decretada en auto del 8 de octubre de 2014 (folio 32.), por lo tanto, se ORDENA que por secretaría se elabore y remitan la comunicación pertinente a la Oficina de Registro respectiva, y el demandante acredite el pago de los derechos registrales en un plazo máximo de 30 días, so pena de aplicar lo regulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se tiene que la aquí demandante vendió el 50% de propiedad a favor de YAZURIHA OCHOA YAKUSHI, tal y como se certificó en la anotación No. 05 del certificado de libertad y tradición del predio No. 50C-656686. Por lo tanto se debe integrar el contradictorio con YAZURIHA OCHOA YAKUSHI, notificando a la persona citada de este expediente a fin de que ejerza su derecho a la defensa. Para tal carga se otorga un plazo máximo de 30 días, so pena de aplicar lo regulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57e300519bf4bfb96813fad7646842fc2a3f59e7ca1359a560d61cb8ad3017e3
Documento generado en 03/02/2022 06:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013106-2005-00099-00
Clase: Concordato

Continuando el trámite del litigio, para todos los efectos se tendrán como únicas pruebas las documentales adosadas al expediente, con las objeciones formuladas por los acreedores, y de las cuales se les corrió traslado en auto del pasado 21 de marzo de 2019. Todo lo anterior conforme lo regulo el numeral 1° del Artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral segundo del Art. 30 Ibídem., se señala la hora de las 11:00 a.m. del día 5 de mayo del año en curso. Secretaria proceda de conformidad.

Obre en autos la documental arrimada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, por medio del correo electrónico del 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
563873940f396ca91c4fb72dbb27b3860f597aee244c1d8046a7d545af2e07b0
Documento generado en 03/02/2022 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003006-2019-00901-01
Clase: Apelación de sentencia.

Verificado el asunto, conforme a la información que aparece registrada en el sistema Justicia Siglo XXI, se tiene que el radicado en esta instancia se estableció como 110014003009-2019-00901-01, cuando el número pertinentes es 110014003006-2019-00901-01, generando con ello, que el apelante no haya podido ejercer su derecho a la defensa a la fecha de este proveído.

Además de lo citado y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria OFICIAR al área de sistemas de la Rama Judicial de Bogotá, para que corrija el radicado 110014003009-2019-00901-01, por 110014003006-2019-00901-01 y una vez se surta tal cambio, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d079ffb267c8fd696447d42daa0f5d4b6bdfb8f445d892c9a80952000070c281
Documento generado en 03/02/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003009-2019-00897-01
Clase: Apelación de sentencia - Rendición de cuentas.

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se surta el traslado a la sustentación de la alzada presentada en término por el demandado, conforme se indicó en el inciso segundo del auto fechado 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5fc919461c8f163707671b398fe72e8c3fca63ab9fae106bb1d23453d4a21d4
Documento generado en 03/02/2022 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 20-2021-01337-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denomino *"debido proceso y mínimo vital"*, presuntamente vulnerados por CODENSA S.A. ESP. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a un derecho de petición que interpuso el 8 de octubre de 2021, con el cual solicitaba el cambio de fecha para pago de la facturación generada a su residencia.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que el 8 de octubre de 2021, radicó ante CODENSA S.A. ESP., un derecho de petición con el cual solicitaba que la facturación generada a su residencia tuviera una fecha de pago posterior al día 25 de cada mes.

2. Que la petición la elevó por cuanto en el lugar de sus labores le cancelan los salarios el 25 de cada mes, y que si la facturación llega con fecha de pago anterior él no tiene medios económicos para cancelarla, aduce que en varias oportunidades le han suspendido el servicio por falta de pago, y que para sufragar aquel a acudido a vecinos o amigos para que le presten el dinero y cumplir con sus obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

2. Codensa S.A. E.S.P., por medio del representante legal para acciones judiciales, señaló que las pretensiones de la acción deben ser negadas, el actor cuanta con otros medios legales para la revisión de su caso el cual no es propiamente la tutela.

Aduce que, frente al derecho de petición interpuesto por el ciudadano actor, el mismo fue resuelto de fondo y notificado en término de ley, comunicado sobre el cual el señor Parodys, podía interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, situaciones que no ejerció y que saltó previo a la interposición de este medio constitucional.

Agrega que el actor no demostró un perjuicio irremediable y explicó las razones que los llevaron a negar la fecha de límite de pago de la facturación a la residencia del accionante.

3. El a quo, en fallo del 2 de diciembre de 2021, negó el amparo solicitado, analizando solamente el derecho fundamental de petición, concluyendo que el interesado había radicado el 8 de octubre de 2021 una solicitud, pero con las piezas procesales se determinaba que la entidad había contestado y notificado de la misma al accionante.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital por él alegados y no el derecho de petición que estudió el Juez Municipal, ya que afirma que el actuar de Codensa S.A., no se ajusta a la ley.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa

judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
>
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:*"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *"(i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo."*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3. Frente al amparo pretendido, se tiene que el actor interpuso una petición ante la entidad aquí accionada, tal y como lo afirman ambas partes, ello el 8 de octubre del año 2021, con el cual el señor Parodys, solicitó a Codensa S.A E.S.P., que le emitiera la facturación de su vivienda con fecha de pago posterior del día 25 de cada mes.

Frente a ello, se probó que Codensa S.A. E.S.P., en término contestó el derecho de petición, interpuesto bajo el No. 02999979, cliente 326599-8, mediante oficio 0880071 del 19 de octubre de 2021, con el cual resolvió todas y cada una de las solicitudes del interesado y negó el cambio de fecha limite para el pago de la

factura de servicio público.

A su vez se tiene que en el comunicado 08980071 del 19 de octubre de 2021, Codensa S.A. E.S.P, señaló en su parte que:

> *"Enel - Codensa le informa que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.*
>
> *Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com. De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley"* (Subrayado por el despacho)

3.1 En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el señor Parodys, radicó una petición y aquella se resolvió en término, siendo contraria a sus intereses, sobre la que no se interpuso recurso alguno, aún y con la advertencia que Codensa S.A. E.S.P le hiciere y que se acabó de citar. Estando claro que el acudir a la acción de tutela olvidando que puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecidos sus derechos, deja en un vacío sus peticiones, ya que es evidente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *"(i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo."*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues el señor Julian Parodys no demostró que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, quedando establecido que el aquí actor no puede acudir a la jurisdicción constitucional para que sea en esta que se resuelvan y solucionen asuntos netamente contractuales.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona

sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho negará el amparo pretendido, en lo que respecta a los derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital, por la improcedencia del medio constitucional y confirmará la decisión adoptada el pasado 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo pretendido frente a los derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e749f7a432c651561258b09e0fe100d9554ffcce475b01a63af4e70c436f18
Documento generado en 03/02/2022 11:03:26 AM

.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 79-2021-01157-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUBIAN PRADA PRADA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e232b563bf45e037e9a192318283a8724f8b612702404951433ff8c74beeb9d

Documento generado en 03/02/2022 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 85-2021-00918-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Mercedes Bonilla solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud, presuntamente vulnerados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que practique el examen o cancele los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para así establecer su pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que fue calificada el 10 de mayo de 2021, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ende, se expidió el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral 407692633120.

2. Que se presentó inconformidad en contra del dictamen dentro de los términos de ley el 9 de junio de 2021.

3. Que la apelación interpuesta en contra del dictamen médico de pérdida de capacidad laboral 407692633120, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha remitido su expediente para que sea conocida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 09 de septiembre de 2021.

2. Citó al expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C, ADRES, COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2.1. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en término, señaló que mediante dictamen 40769263-3120 del 10 de mayo 2021, se determinó una pérdida de Capacidad Laboral del 21,86%, cuyo origen se planteó como enfermedad común, y cuya fecha de estructuración: 31 de agosto de 2020.

Frente a la determinación la demandante interpuso reposición y en subsidio apelación, y sobre el primero se resolvió por medio de ACTA N º REP–10242-3 de septiembre 8 de 2021, con el que se confirmó la calificación inicial.

En la misma determinación se concedió la apelación solicitada de manera subsidiaria y para su trámite se solicitó a Colpensiones acreditar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para poder remitir el expediente a esa instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015

2.2. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio del asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud, solicitó la desvinculación del expediente, por cuanto carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

2.3. El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, sostuvo que debe ser desvinculado de estetrámite constitucional, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva frente al asunto debatido.

2.4. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., invocó la causal de carencia de legitimación por pasiva, ante la falta de vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

2.5. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por medio de la persona encargada para acciones constitucionales informó que de conformidad a la normatividad vigente es función de la EPS, Fondo de Pensiones o la ARL a la cual se encuentre vinculada la persona determinar la pérdida de capacidad laboral, sin que tuviere obligación alguna el ADRES.

Por lo tanto, solicitó la desvinculación del expediente, por cuanto carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

2.6 COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, guardaron silencio.

3. El a quo, en fallo del 20 de septiembre de 2021, concedió el amparo pretendido por la accionante y ordenó entre otras cosas: *"…SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice el pago de honorarios anticipados a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ…"*

4. Inconforme con esta determinación, Colpensiones, interpuso una nulidad por indebida notificación desde el auto que admitió la acción y en ese mismo momento e impugnó el fallo del pasado 20 de septiembre de 2021, señalando que se llevó a cabo requerimiento interno No. 2021_10706829, en el cual se indicó por parte del área correspondiente que, al encontrarse la documentación pertinente, el caso será incluido para validación, estudio y revisión de la procedencia de pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Sin acreditar el pago de los honorarios ordenados por el Juez Municipal.

5. La solicitud de nulidad la resolvió el Juzgado Municipal mediante providencia del 13 de octubre de 2021, en la cual negó de plano la solicitud interpuesta por la entidad accionada al interior del trámite.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2020, expuso, con respecto a la calificación y pagó de los honorarios necesarios para la revisión en segunda instancia de in dictamen pericial de esta índole lo, lo siguiente:

> (…) ***les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales,*** *a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar,* ***en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificarel grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez****. Estosignifica que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de institucionesmencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitidoa la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la JuntaNacional de Calificación de Invalidez.*
>
> *De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de* ***las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradorasde riesgos laborales y las entidades promotoras de salud.*** *En los términos indicados,ese deber también recae en las compañías de seguros que*

asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestroamparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal derealizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación(Sombreado fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, con relación al pago de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, el alto tribunal sostuvo en el mismo fallo citado atrás que:

(…) *de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez* ***son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad socia****l". No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala queel aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificaciónde Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social..* (Sombreado fuera del textooriginal).

2. Con base en la perspectiva anterior y dado que en este asunto la señora Mercedes Bonilla Gómez fue calificada el 10 de mayo de 2021, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que expidió el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral 407692633120.

Que a la interesada se le determinó una pérdida de Capacidad Laboral del 21,86%, cuyo origen se planteó como enfermedad común, y cuya fecha de estructuración: 31 de agosto de 2020, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. Quedando este último pendiente por resolver y que alega no tener dinero ni medios para cubrir el pago de expensas necesarias para surtir la alzada, se extrae, sin lugar a duda, que carecen de fundamento jurídico los argumentos expuestos por la entidad impugnante.

En efecto, de conformidad con la normatividad que regula la calificación por pérdida de capacidad laborar y los responsables de sufragar tales gastos, así como la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de tales disposiciones, se infiere que las entidades que son parte del sistema de seguridad social, como la aquí accionada, están encargadas de realizar, asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el afiliado no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, como acontece en este caso.

Así las cosas, es claro que se reunieron los requisitos legales y constitucionales para exigir por parte de Colpensiones el pago de los honorarios de los miembros de la junta calificadora nacional, tal y como lo determino el Juez Municipal.

En consecuencia, se confirmará la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf01699a99907d91d4ade6c37e0c2efe4360d9131e09c363b980bd6a0440401
Documento generado en 03/02/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00002-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2022-00002-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al Representante Legal y/o encargado de cumplir las órdenes al interior de las acciones de tutela del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la METROPOLITANA DE BOGOTÁ, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a42b42ac777173888a7acac9eb061068b017a135d34bf4f7ed0f570d9ccdeace
Documento generado en 03/02/2022 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00038-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN ARTURO SIAÑO LA ROTTA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES – SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS POSTALES, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que el 29 de noviembre de 2021, radicó una petición ante la entidad accionada a la cual se le asignó el número 211096746.

Que a la fecha de interponer la acción constitucional de la referencia El Ministerio de Comunicaciones no ha resuelto su petición.

Que por medio del radicado del pasado 29 de noviembre de 2021, solicitó una serie de información que se sintetizó así:

> *"…la petición numero uno se solicita se indique FECHA DE INICIO de los 5 años de prorroga y la FECHA en la que se cumplieron los 5 años calendario de la prorroga establecidos en el articulo 2 de la resolución 1324/2005,…NO se esta pidiendo informacion de cuando cumplio 5 AÑOS Y UN DIA O CUANDO CUMPLIO 5 AÑOS Y 10 DIAS, y en la segunda petición se solcita se indique FECHA DE INICIO de los 5 años de prorroga y la FECHA en la que se cumplieron los 5 años calendario de la prorroga establecidosimpuestos como condicion a cumplir al licenciado en el articulo 9 de la resolución 1324/2005 en cumplimiento del articulo 37 dela Ley 80/1993…"*

Actuación procesal

En auto del 24 de enero de 2022, se admitió la tutela y se dio trasladó al MINISTERIO DE COMUNICACIONES – SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS POSTALES.

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en término, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional aduciendo que desde el pasado 28 de diciembre de 2021, se había dado respuesta a las peticiones del actor.

Afirmó que mediante oficio 212133846, del 28 de diciembre de 2021, se contestaron las peticiones radicadas bajo los números 211096746, 211096749 y 211096771 del 26/11/2021, es decir desde aquella fecha se respondieron los interrogantes que ocupan esta acción constitucional.

Adujo que el legajo contentivo de la respuesta le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela. Arrimando para tal fin las pruebas de remisión de los legajos citados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

> *(…) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

En el presente caso, el ciudadano EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTTA, narró que interpuso derecho de petición ante el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, solicitando una serie de información, a la cual se fue asignado el radicado número 211096746.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este juzgador que la persona encargada para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegó en su escrito de contestación, la respuesta a la petición No. 211096746 de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de información pretendida.

A su vez, la entidad accionada comunicó al accionante EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTTA, mediante oficio No. 212133846, la documental *"Señor EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTTA jesus0314@yahoo.es Bogotá D.C. Asunto: Respuesta a los derechos de petición radicados bajo los números 211096746, 211096749 y 211096771 del 26/11/2021."*

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor ya sabía del contenido del oficio que le daba respuesta a su petición.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición de la querellante, pues la demandada se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b46f191ea8a80c4ed2ebc1254163186a8c99efd457992a13d6930e80d87706a

Documento generado en 03/02/2022 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00041-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La abogada Leidy Andrea Torres Ávila solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá. En consecuencia, solicitó se ordene al despacho accionado calificar la demanda a la cual se le asignó el numero 2021-1091.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que 21 de septiembre de 2020 se presentó la demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Isaid Romero Martínez.

2. Que el Juzgado 38 Civil Municipal de esta Urbe libró mandamiento de pago, por lo tanto, se inició el tramite de notificaciones y el 9 de septiembre del año 2021 el despacho en mención ordenó remitir el expediente para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

3. Que el asunto le fue asignado al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en aquella sede judicial se le impuso el radicado 2021-1091.

4. Que en el mes de septiembre de 2021 radicó una solicitud frente a la remisión de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares solicitadas sin que se hubiere tenido avance alguno en el litigio.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de enero de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y en el caso del Juzgado comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja y se vinculó al Despacho 38 Civil Municipal de esta urbe.

2. El Juez del despacho Municipal en término contestó la acción, realizando un recuento procesal, de las actuaciones que tuvo el litigio de la accionante en aquella sede judicial, del cual perdió competencia desde el 9 de septiembre de 2021, en razón a la aplicación de la competencia por cuantía.

3. El Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda constitucional, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, mediante auto del 26 de enero de 2022, requirió a la parte actora de la acción para que, en el lapso de 10 días, previo a la calificación de la demanda exhiba ante la secretaria del despacho el titulo base de la ejecución a fin de continuar con el litigio asignado a aquel despacho. Providencia que se notificó a la parte actora en estado del 27 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

> *(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).*

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

> *(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).*

2. En el presente caso, la actora pretende, por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad el emitir los oficios de embargo que había decretado el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, previo el envío que hiciere esta última sede del expediente ejecutivo singular, al cual se le asignó el número de radicación 2021-1091.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el despacho tutelado, se evidencia que mediante proveído del 26 de enero del año en curso, se le requirió a

la pare interesada una carga, a fin de calificar la demanda, como todo asunto nuevo que llegue por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo cual se corroboró revisando el proceso por la página web de la rama judicial, donde efectivamente se notificó la providencia en el estado del 27 de enero de los corrientes.

Puestas, así las cosas, es claro que la pretensión de tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, pues si bien no se resolvió el trámite frente a la cautela, se dio impulso procesal al mismo a fin de que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas una vez fenezca el lapso fijado en la providencia del 26 de enero de 2022 califique la demanda y siga su buen camino.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

> *(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.* (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84f1dce8425464a70f1b3a523577d16696f2ceba84d9bc27e645485056cc735e
Documento generado en 03/02/2022 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00056-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ERNESTO DE LA ROCHE MELO contra del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA. VINCULANDO al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES ARCHIVO BOGOTA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente la actora, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9acf9ab97116f41ee79a074c84502613d1ca05c711c5aa24a53830707d9fe2e6
Documento generado en 03/02/2022 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00010-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e266854bdfaf2ffd20853da9b565c96733b905f8d9aee99ba783e49050e231
Documento generado en 03/02/2022 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica